



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03069-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOSIP IBRAHIM ALARCÓN
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ruiz Ruesta abogado de don Yosip Ibrahim Alarcón Huamán contra la Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2023, don Yosip Ibrahim Alarcón Huamán interpuso demanda de amparo contra el procurador público del Poder Judicial², subsanada con escrito de fecha 13 de marzo de 2023³, mediante la cual solicita, además de los costos procesales, se ordene la inmediata ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 00312-2007-0-1706-JP-FC-01, de fecha 13 de junio de 2007. Adicionalmente, con escrito de fecha 26 de enero de 2023⁴, solicitó que la demanda también sea notificada al juez del Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria (Chiclayo).

Sostuvo que, con fecha 14 de febrero de 2008, se suscribió un acta de conciliación donde se estableció en su favor el pago mensual de S/120.00 por concepto de alimentos, en el marco del proceso seguido contra su padre don Víctor Hugo Alarcón Fernández; sin embargo, dicha suma no se ha efectivizado. Indicó que el juez del caso, obviando los principios de celeridad y economía, no ha cumplido con las funciones establecidas en el Código Procesal Civil, lo que resulta atentatorio del principio de respeto a la cosa juzgada. Precisó que han transcurrido 15 años y hasta ahora no se ha cumplido con el pago de los alimentos, sumado al hecho de que el juez a cargo del caso ha sido

¹ Foja 164

² Foja 103

³ Foja 112

⁴ Foja 107





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03069-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOSIP IBRAHIM ALARCÓN
HUAMÁN

renuente a la atención de sus pedidos, situación que le genera daños psicológicos y económicos. En su escrito de subsanación, precisó que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la tutela procesal efectiva.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 14 de abril de 2023, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada⁶. Sostuvo que el demandante tiene el derecho de cuestionar alguna actuación del proceso, en principio, en la vía ordinaria y luego en la vía constitucional.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2023⁷, declaró improcedente la demanda, al considerar que el proceso de alimentos viene ejecutándose a lo largo de los años, conforme se aprecia de la liquidación de pensiones practicadas, las cuales han sido puestas en conocimiento de las partes, y que no se advierte de los actuados algún retraso o dilación indebida.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 28 de junio de 2023⁸, confirmó la apelada, al considerar que existe desinterés en la ejecución de lo resuelto por parte del acreedor alimentario, teniendo en cuenta que el proceso, por falta de impulso, fue archivado provisionalmente, por lo que la demora en la ejecución de lo resuelto no es imputable al órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que, además de los costos procesales, se ordene la inmediata ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 00312-2007-0-1706-JP-FC-01, del 13 de junio de 2007, relacionado con el proceso por alimentos seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del

⁵ Foja 115

⁶ Foja 121

⁷ Foja 129

⁸ Foja 164



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03069-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOSIP IBRAHIM ALARCÓN
HUAMÁN

distrito de La Victoria (Chiclayo). Alegó la vulneración de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

2. Conforme se observa de autos, en el proceso de alimentos que generó el Expediente 00312-2007, mediante la Resolución 1, del 15 de junio de 2007⁹, se admitió a trámite la demanda interpuesta por doña Hormecinda Huamán de la Cruz (madre del demandante), contra don Víctor Hugo Alarcón Fernández (padre del demandante). Posteriormente, se dictó la Resolución 6, de fecha 18 de febrero de 2008¹⁰, mediante la cual se aprobó la transacción celebrada por las partes en el proceso donde se acordó que don Víctor Alarcón Fernández debía pagar una pensión alimenticia de S/120.00 mensuales en favor de su hijo (ahora demandante).
3. En ese marco, con Resolución 30, del 7 de diciembre de 2020¹¹, se incorporó al citado proceso de alimentos al demandante a efectos de que pueda ejercer los derechos civiles que le corresponden, en vista de que ya cumplió la mayoría de edad, circunstancia bajo la cual ha presentado diversos escritos ante el órgano jurisdiccional con el objetivo de que se cumpla el pago de la deuda alimentaria. Así, de su demanda se observa que cuestiona una demora por parte del juez del caso.
4. En razón a lo expuesto, se aprecia que lo que pretende el actor es que se ordene el cumplimiento de un mandato judicial que se encuentra en proceso de ejecución por parte del Juzgado de Paz Letrado del distrito de La Victoria, conforme se aprecia de diversas resoluciones que obran en autos¹².
5. Cabe recordar que el objeto de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la lesión o amenaza cierta e inminente de vulneración de un derecho fundamental. En el presente caso, lo que busca el actor es que se sustituya al citado órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus competencias constitucionales, petitorio que no se encuentra referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos

⁹ Foja 79

¹⁰ Foja 82

¹¹ Foja 74

¹² Cfr. las resoluciones que obran a fojas 69, 70, 71, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03069-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
YOSIP IBRAHIM ALARCÓN
HUAMÁN

invocados, siendo aplicable la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. A mayor abundamiento, al interior del proceso judicial existen mecanismos pertinentes para asegurar la ejecución de la sentencia en sus propios términos, por lo que debe ser allí donde se exija a la autoridad jurisdiccional que haga los esfuerzos suficientes para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, pues como ya se ha recordado en anterior oportunidad¹³: “El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹³ Cfr. los expedientes 00015-2001-AI, 00016-2001-AI y 00004-2002-AI (acumulados), fundamento jurídico 11.